CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **30 de junio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral fue remitido por competencia del Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Cali. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Inversiones Agropecuarias del Oriente S.A.S.**
Demandada:	**- Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**
Radicación:	**76 001 31 05 019 2023 00052 00**

Auto Interlocutorio No.1177

Cali, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Inversiones Agropecuarias del Oriente S.A.S.**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia del asunto.

Teniendo en cuenta que, a través de auto 1632 del 30 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resolvió rechazar de plano la demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía, ordenando su envío a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. (**A07 ED).** Una vez asignado el asunto por reparto, este juzgado considera que en efecto se tiene la competencia necesaria para avocar su conocimiento.

2. Control de legalidad Demanda

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 2, establece como requisito formal de admisión de la demanda, identificar plenamente a los sujetos procesales legitimados por activa y por pasiva, en este asunto, la parte demandante está compuesta de Inversiones **Agropecuarias del Oriente S.A.S**., y como extremo pasivo de la litis, ha sido llamado al pleito, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, con el fin de que se reconozca el pago de una serie de prestaciones económicas derivadas de incapacidades temporales reconocidas a uno de sus trabajadores.

En este punto, cabe resaltar que en el relato factico y en las pruebas que acompañan el libelo genitor, se hace referencia a obligaciones a cargo de la **Nueva Eps**, quien al parecer adeuda las prestaciones económicas a su cargo, sin embargo, aquella no ha sido integrada a la litis, pese a que es necesaria su intervención a fin de establecer quien es el responsable de las incapacidades. Por ende, deberá subsanarse tal punto.

2.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" en ese orden, se

entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se hace un relato ambiguo, respecto del trabajador que ha generado las incapacidades temporales, sin identificar el nombre del mismo, el cual resulta indispensable, dado que el mismo es el generador de

las prestaciones económicas pretendidas. En el numeral SEGUNDO, se incluyen varios hechos, toda vez que se habla de cobros realizados a la Nueva Eps, en diferentes, fechas sin identificar cada uno de esos sucesos, que corresponden a hechos aislados e independientes. En el hecho OCTAVO, debe indicarse con claridad cada uno de los pagos realizados al trabajador y aclarar respecto de que operario se hizo los pagos, dado que como se adujo en precedencia, aquel es el generador de las prestaciones económicas reclamadas.

2.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"; a su turno el articulo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí.

En el presente asunto, en atención a lo expresado en párrafos anteriores, debe incluirse dentro de las pretensiones a la Nueva Eps, dado que se ha indilgado en los hechos responsabilidad de cobertura de incapacidades a su cargo, conforme a los criterios jurídicos que el apoderado de la parte demandante considere.

2.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia",** frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma es inferior a 20 salarios mínimos legales, lo cual debe subsanarse conforme a los montos discriminados en las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda", en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor

de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

2.5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, conforme al artículo 212 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se establece que la petición de pruebas testimoniales, requiere de ciertos requisitos mínimos, debiéndose señalar, el nombre, domicilio, canal digital o correo electrónico, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En este caso, las pruebas testimoniales solicitadas, carecen del canal digital al cual pueden ser citadas y tampoco se delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, se ha incluido como prueba documental el memorial poder, que no es una prueba, sino un anexo, al tenor del artículo 26 del CPT y de la SS

Por ello, resulta necesario que se organice las pruebas documentales en debida forma y aportarse en un documento pdf integró que contenga todas las pruebas, de forma secuencial e individualizada, con el numero de folios que la componen, para así lograr identificar si fueron aportados la totalidad de documentos.

2.6.Anexos de la demanda

El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: "**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija."

Dentro del caso en particular, como se adujo en párrafos anteriores, resulta necesario incluir el memorial poder como anexo, además en caso de integrarse a la EPS debe aportarse el certificado

de existencia y representación legal de dicha entidad.

Por otra parte, respecto del memorial poder, aquel adolece de una serie de falencias que deben ser subsanadas, principalmente porque dicho documento deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario o bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 y a pesar de que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información "*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv(Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el "asunto" debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la "antefirma" de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

2.7. Reclamación Administrativa.

El articulo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de "*la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa*". Dicha reclamación de conformidad con el del articulo 6 *ibid*, es un *"simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda"*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En los términos de la norma citada, "*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*". Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En este caso no obra en el plenario prueba alguna que dé cuenta del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones EICE, previo a incoar la acción en este circuito.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **María del Pilar Heredia Lasso** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **41.898.927** con tarjeta profesional No. **47.752** del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:
5/07/2023

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.